



Asamblea General

Distr. general
21 de julio de 2025
Español
Original: inglés

Octogésimo período de sesiones

Tema 72 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de remitir a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz, presentado en cumplimiento de la resolución [79/176](#) de la Asamblea y la resolución [53/4](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/80/150](#).



Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz, examina el fenómeno de las muertes ilícitas cometidas por agentes del orden y los medios para superar los retos que plantea su investigación fiable y su prevención eficaz, a la luz de las normas internacionales para investigar las muertes ilícitas y del marco jurídico y normativo que regula el uso de la fuerza por los agentes del orden y la protección del derecho a la vida. También analiza los contextos en los que las operaciones de cumplimiento de la ley plantean un mayor riesgo de muertes ilícitas y estudia la investigación y prevención de estos incidentes, incluidos los impedimentos habituales, los componentes necesarios de los procesos de investigación eficaces y las medidas y mecanismos preventivos. Por último, presenta ejemplos de buenas prácticas de diversas jurisdicciones para garantizar la rendición de cuentas y el estado de derecho, que ayudan a inspirar las recomendaciones prácticas del informe.

Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Morris Tidball-Binz

Investigación y prevención de las muertes ilícitas cometidas por los agentes del orden

I. Introducción

1. Los agentes del orden desempeñan un papel crucial en el mantenimiento del orden público, la defensa del estado de derecho y el servicio a las comunidades, por lo que son vitales para la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, así como para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales. Para cumplir su mandato, se les confían importantes poderes, incluido el uso de la fuerza y las facultades de arresto y detención.

2. En circunstancias excepcionales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden emplear legalmente la fuerza letal, respetando estrictamente los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, no discriminación y rendición de cuentas¹. Estos principios están intrínsecamente relacionados con la obligación absoluta e inderogable de los Estados, en virtud del derecho internacional, de proteger a las personas bajo su jurisdicción o control efectivo de la privación arbitraria de la vida, así como de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes². El cumplimiento de estas obligaciones es esencial para garantizar que el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden sea legal, esté justificado y esté sujeto a supervisión y reparación efectivas³.

3. A pesar de las claras obligaciones que impone el derecho internacional, se siguen denunciando casos de privación arbitraria de la vida por los agentes del orden en diversos contextos y en todo el mundo, a menudo con repercusiones desproporcionadas para personas en situación de vulnerabilidad. En informes anteriores del titular del mandato se han documentado múltiples categorías de muertes ilícitas, incluidas las ocurridas durante operaciones policiales rutinarias, en puestos de control, en operaciones de búsqueda y detención y en situaciones en las que los agentes de orden han actuado como parte de escuadrones de la muerte o milicias, a menudo con impunidad⁴.

4. Ciertos contextos de aplicación de la ley plantean un mayor riesgo de privación arbitraria de la vida, en particular cuando el uso de la fuerza se ejerce sin las salvaguardias legales adecuadas o sin una rendición de cuentas efectiva. Las situaciones relacionadas, entre otras cosas, con la vigilancia policial de reuniones públicas, las operaciones antiterroristas, la aplicación de la legislación antidroga, los estados de excepción, las situaciones de privación de libertad, la vigilancia policial militarizada y el control de fronteras y migraciones se asocian con frecuencia a un uso desproporcionado, excesivo o indiscriminado de la fuerza, dirigido a menudo

¹ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principios 4 a 9; Observación general núm. 36 (2018) del Comité de Derechos Humanos, párrs. 12 y 13; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), *Guidance on Less-Lethal Weapons in Law Enforcement* (Nueva York y Ginebra, 2020), seccs. 2.2 a 2.5.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, arts. 6 1) y 7, y 4 2); Convención contra la Tortura, artículo 12.

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párrs. 27 y 28; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) (A/HRC/38/51/Add.1), párrs. 15 y 16; ACNUDH, *Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden* (2020), seccs. 2 y 3.

⁴ Véanse A/HRC/14/24/Add.8; y [A/HRC/26/36](#).

contra comunidades marginadas, racializadas o estigmatizadas por otros motivos⁵. Estos riesgos se agravan aún más cuando el uso de la fuerza se legitima mediante un discurso oficial que presenta a determinadas personas o grupos como amenazas inherentes, y cuando la supervisión independiente y la rendición de cuentas judicial son débiles o inexistentes.

5. Las obligaciones internacionales de prevenir, investigar y enjuiciar las privaciones arbitrarias de la vida, incluidas las cometidas por los agentes del orden⁶, exigen a los Estados: a) adoptar legislación y protocolos de operaciones que regulen el uso de la fuerza; b) investigar todas las muertes potencialmente ilícitas en consonancia con las normas internacionales, como el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, revisado en 2016; c) garantizar la rendición de cuentas de los oficiales superiores y eliminar los obstáculos al procesamiento, incluidas las inmunidades y amnistías. Sin embargo, en todo el mundo, los casos en los que las actuaciones de aplicación de la ley dan lugar a la privación arbitraria de la vida no suelen investigarse ni enjuiciarse adecuadamente.

6. Las investigaciones en estos contextos suelen plantear problemas complejos y sistémicos, agravados por las asimetrías de poder, la resistencia institucional y la falta de supervisión independiente. Los agentes del orden suelen estar familiarizados con los procedimientos de investigación y pueden tener vínculos profesionales o personales con las entidades encargadas de llevar a cabo las investigaciones. La rendición de cuentas se ve especialmente socavada cuando los propios organismos encargados de hacer cumplir la ley están implicados en su violación. En tales circunstancias, la ausencia de órganos de supervisión imparciales e independientes aumenta significativamente el riesgo de impunidad y de que no se lleven a cabo investigaciones eficaces.

7. Las muertes ilícitas cometidas por agentes del orden constituyen una grave violación de los derechos humanos y socavan la legitimidad y eficacia de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley. No investigar adecuadamente estas muertes no solo viola el derecho a la vida, sino que erosiona la confianza pública, debilita la credibilidad institucional y, en última instancia, amenaza el estado de derecho.

8. En el presente informe, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias examina el marco jurídico y normativo que regula el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden y la protección del derecho a la vida. También se analizan los contextos en los que las operaciones de cumplimiento de la ley plantean un mayor riesgo de muertes ilícitas, se estudia la investigación y prevención de estos incidentes, incluidos los impedimentos habituales, los componentes esenciales de los procesos de investigación eficaces y las medidas y mecanismos preventivos, y se presentan ejemplos de buenas prácticas en diversas jurisdicciones para garantizar la rendición de cuentas y el estado de derecho.

9. Para preparar el informe, el Relator Especial hizo una convocatoria para que se enviaran contribuciones y recibió 43 de Estados, instituciones académicas, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y particulares. También celebró consultas con expertos y profesionales y llevó a cabo una amplia investigación de antecedentes, con el apoyo de la Clínica Global de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago y Pozen Family Center for Human Rights. Agradece sinceramente las excelentes contribuciones al informe presentadas por todas las partes interesadas.

⁵ Véase [A/HRC/57/71](#).

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párrs. 13 y 27.

II. Definición de “agentes del orden”

10. El término “agentes del orden” abarca una amplia gama de personal facultado por el Estado para ejercer funciones policiales, incluida la autoridad para usar la fuerza, arrestar, detener y mantener el orden público. Según el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) la expresión incluye a “todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención⁷”. El comentario del Código aclara que esto puede incluir no solo a los agentes de policía, sino también a las unidades militares o paramilitares, las fuerzas de gendarmería y otros organismos autorizados a ejercer funciones policiales en virtud de la legislación nacional. Los sistemas de aplicación de la ley varían según las jurisdicciones. Mientras que algunos Estados mantienen estructuras policiales centralizadas, otros aplican modelos descentralizados con autoridades a nivel subnacional, municipal o local.

11. En la práctica, la aplicación de la ley no solo se limita a los organismos policiales convencionales, sino que se extiende también a las unidades especializadas o tácticas implicadas en la lucha antiterrorista, el control de drogas, la seguridad nacional o el control de fronteras. Estas unidades pueden operar con arreglo a regímenes jurídicos nacionales específicos, pero siguen estando plenamente sujetas a las obligaciones jurídicas internacionales, en particular las derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y, en su caso, del derecho internacional humanitario. Además, en algunas situaciones, los agentes no estatales pueden entrar en el ámbito legal de los agentes del orden cuando actúan bajo la instrucción, dirección o control efectivo del Estado.

12. La conducta de las personas o entidades que ejercen funciones policiales es imputable al Estado cuando actúan como órganos o agentes o bajo la dirección o el control de las autoridades estatales⁸. En consecuencia, estos actores están sujetos al conjunto de normas internacionales que regulan el uso de la fuerza, incluidas las derivadas del derecho internacional de los derechos humanos. Cuando se violan estas normas, los Estados tienen el deber legal de garantizar recursos efectivos, impedir la impunidad y llevar a cabo la investigación, el enjuiciamiento y el castigo adecuados.

III. Marcos jurídicos aplicables al uso de la fuerza por los agentes del orden y el derecho a la vida

13. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra, en su artículo 6, el derecho inherente a la vida y prohíbe su privación arbitraria. Este derecho es inderogable, aplicable en todo momento y en cualquier circunstancia y es una norma de *ius cogens*. Esta obligación impone a los Estados el deber de garantizar que los agentes del orden impidan la privación arbitraria de la vida, ya sea por su propia conducta o por la de otros⁹. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990) y el Código de Conducta (1979) establecen las normas internacionales básicas que rigen la conducta de los agentes del orden. Estos instrumentos exigen que el uso de la fuerza se limite a situaciones de estricta necesidad y que solo se recurra a la fuerza letal cuando sea estrictamente inevitable para proteger la vida frente a una

⁷ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) (resolución 34/169 de la Asamblea General, anexo), art. 1 y comentario.

⁸ Resolución 56/83 de la Asamblea General, anexo, y A/56/49 (Vol. I) /Corr.4, arts. 4 a 8.

⁹ Observación general núm. 36 (2018) del Comité de Derechos Humanos, párrs. 12 a 14.

amenaza inminente¹⁰. Además, exigen que todas las operaciones policiales se planifiquen y lleven a cabo de modo que se minimicen los daños, se respeten los derechos humanos y se defiendan la dignidad de todas las personas. Todo uso de fuerza letal fuera de estas circunstancias excepcionales, en particular cuando provoca la muerte, constituye una privación arbitraria de la vida en virtud del derecho internacional.

14. Estas normas se aplican igualmente al uso de armas menos letales, que nunca deben emplearse de forma indiscriminada, excesiva o que pueda causar sufrimientos innecesarios¹¹. El uso indebido de estas armas puede provocar lesiones graves o la muerte y puede constituir una violación del derecho a la vida o de la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹².

15. Para salvaguardar el derecho a la vida y otros derechos y libertades fundamentales, el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden debe cumplir plenamente los seis principios siguientes: 1) legalidad; 2) necesidad; 3) proporcionalidad; 4) precaución; 5) no discriminación; y 6) rendición de cuentas:

1) **Legalidad.** El principio de legalidad exige que el uso de la fuerza, en particular de la fuerza letal, se base en un fundamento jurídico claro y suficiente. Las leyes nacionales deben cumplir las normas internacionales, definir claramente las circunstancias en las que puede utilizarse la fuerza y ser accesibles y estar a disposición del público. El uso de la fuerza letal es arbitrario cuando carece de una base jurídica adecuada o está autorizado por una legislación que no cumple los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad¹³. Las disposiciones vagas o demasiado amplias aumentan el riesgo de arbitrariedad y abuso.

2) **Necesidad.** El principio de necesidad exige que los agentes del orden recurran a la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario para lograr un objetivo legítimo de aplicación de la ley, y solo después de que todos los medios menos perjudiciales hayan resultado ineficaces. Cuando los agentes del orden persiguen un fin lícito, solo pueden recurrir a la fuerza y a la coacción en la medida en que el fin no pueda alcanzarse por medios menos lesivos. Incluso cuando el uso de la fuerza sea necesario en principio, el tipo y el grado de fuerza utilizados no podrán exceder legalmente de lo necesario para alcanzar un fin lícito (cuantitativo) y no podrán prolongarse temporalmente más allá del momento de su consecución (temporal). Esto significa que el uso de la fuerza debe cesar una vez que hayan desaparecido la amenaza o la resistencia.

3) **Proporcionalidad.** El principio de proporcionalidad exige que la fuerza empleada por los agentes del orden sea proporcional a la “gravedad del delito” y al “objetivo legítimo” perseguido. De este modo, incluso cuando la fuerza sea lícita y necesaria, su uso se convierte en ilícito¹⁴ si excede de lo estrictamente necesario para

¹⁰ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, párr. 9

¹¹ *Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden* (2020), párrs. 6.3.4 y 6.3.5; Directrices de Ginebra sobre Armas Menos Letales y Equipo Conexo en la Aplicación de la Ley (2018), págs. 23 a 33. Disponible en [https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Geneva Guidelines on Less-Lethal Weapons and Related Equipment in Law Enforcement.pdf](https://www.geneva-academy.ch/joomlatools-files/docman-files/Geneva%20Guidelines%20on%20Less-Lethal%20Weapons%20and%20Related%20Equipment%20in%20Law%20Enforcement.pdf).

¹² Véase la nota 11.

¹³ A/HRC/26/36, párrs. 56 y 57.

¹⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *McCann y otros c. Reino Unido*, sentencia de 27 de septiembre de 1995, párr. 149. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, sentencia de 17 de abril de 2015 (Consideraciones de la Corte), párr. 261; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: el derecho a la vida (artículo 4) (2015), párr. 27, disponible en <https://achpr.au.int/en/node/851>.

alcanzar un objetivo legítimo, en particular cuando causa daños injustificados o la muerte. En algunas circunstancias, esto puede significar que los agentes del orden tengan que negarse a hacer cumplir el propósito legítimo de su misión basándose en consideraciones de proporcionalidad. La fuerza no puede utilizarse para castigar, intimidar o tomar represalias, y debe calibrarse cuidadosamente para evitar lesiones excesivas o la pérdida de vidas, especialmente de transeúntes o personas que no supongan una amenaza inminente.

4) **Precaución.** El principio de precaución exige que los agentes del orden planifiquen, preparen y lleven a cabo siempre sus operaciones de modo que se evite o se reduzca al mínimo, en la mayor medida posible, el recurso a una fuerza innecesaria, desproporcionada o ilícita por otros motivos. Esto incluye la aplicación de un enfoque gradual del uso de la fuerza, el uso de medidas de distensión y el deber de proporcionar protección y atención médica a las personas y los transeúntes que puedan haber resultado heridos o afectados negativamente de otro modo por las medidas coercitivas. En las operaciones policiales, deben tenerse debidamente en cuenta los riesgos generados por el uso de la fuerza contra personas en situación de vulnerabilidad, como niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad o con trastornos psicosociales. Deben adoptarse medidas cautelares “en la fase inicial” (antes de que se produzcan situaciones que requieran decisiones sobre el uso de la fuerza en fracciones de segundo) para reducir el riesgo de resultados letales y evitar violaciones de la vida y la integridad corporal¹⁵.

5) **No discriminación.** El principio de no discriminación exige igual protección de todas las personas ante la ley, sin discriminación por motivos de raza, origen nacional, religión, sexo, orientación sexual o discapacidad, entre otros¹⁶. El uso discriminatorio o desproporcionado de la fuerza (en particular contra grupos raciales, étnicos o marginados) puede constituir una violación tanto del derecho a la vida como del derecho a la no discriminación. Los Estados deben adoptar medidas positivas orientadas a proteger a las personas más susceptibles de sufrir discriminación y crear mecanismos para responder a las denuncias de discriminación sistémica.

6) **Rendición de cuentas.** El principio de rendición de cuentas exige que todo uso de la fuerza por parte de los agentes del orden (en particular los que causan muertes o lesiones graves) esté sujeto a una supervisión efectiva, independiente e imparcial. El derecho internacional exige a los Estados que lleven a cabo investigaciones rápidas, exhaustivas, eficaces, imparciales, independientes, creíbles y transparentes de todas las muertes potencialmente ilícitas causadas por sus agentes, garanticen que los responsables directos, así como los de la cadena de mando, rindan cuentas y proporcionen recursos efectivos a las víctimas y sus familiares¹⁷. Los mecanismos de rendición de cuentas (incluidos los procesos penales, administrativos y disciplinarios) son esenciales para prevenir la impunidad y reforzar la confianza pública¹⁸.

16. La obligación legal de respetar y proteger el derecho a la vida exige que los Estados aprueben leyes nacionales, reglas de enfrentamiento y protocolos de operaciones que reflejen estos principios internacionales. También obliga a los Estados a garantizar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban

¹⁵ A/HRC/26/36, párrs. 63 y 64.

¹⁶ Asamblea General, declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional (resolución 67/1), párrs. 2 y 3 (2012).

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), párrs. 27 y 28.

¹⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), principios 22 a 24; Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), art. 8 y comentario.

una formación exhaustiva sobre el uso legítimo de la fuerza, estén adecuadamente equipados para aplicar estas normas en la práctica y actúen bajo sistemas de supervisión, control y vigilancia efectivos para evitar abusos y garantizar la rendición de cuentas.

IV. Contextos de operaciones de aplicación de la ley con mayor riesgo de muertes ilícitas

17. Aunque el derecho internacional de los derechos humanos permite el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden en condiciones estrictamente reguladas, determinados contextos operacionales se asocian sistemáticamente con un mayor riesgo de violaciones de los derechos humanos, incluida la privación arbitraria de la vida. Entre ellas figuran la vigilancia policial de reuniones públicas, las operaciones antiterroristas y antidroga, la aplicación de los estados de emergencia, la vigilancia policial militarizada, los entornos de custodia y el control de fronteras y migraciones. Estos riesgos se agravan cuando los marcos jurídicos son imprecisos o excesivamente permisivos, los mecanismos de supervisión son débiles o ineficaces y cuando los relatos discriminatorios o estigmatizantes presentan a las personas como amenazas inherentes al orden público o a la seguridad nacional. La erosión de las salvaguardias en estos contextos socava el Estado de derecho y afecta de manera desproporcionada a los grupos marginados, incluidas las comunidades raciales, étnicas y socioeconómicamente desfavorecidas.

A. Vigilancia de reuniones públicas

18. La actuación policial en las concentraciones, en particular en manifestaciones, ha implicado con frecuencia el uso de fuerza innecesaria o desproporcionada, incluidos proyectiles de impacto cinético y gases lacrimógenos desplegados de forma indiscriminada. Los Principios Básicos indican que el uso de fuerza letal para dispersar una reunión está estrictamente prohibido, a menos que sea el único medio de proteger la vida frente a una amenaza inminente. El uso excesivo de la fuerza durante las concentraciones suele reflejar fallos sistémicos más profundos, como la aplicación discriminatoria de la ley, la falta de rendición de cuentas y la falta de planificación de las operaciones de acuerdo con el principio de precaución.

19. En 2024, la Relatoría Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación publicó un Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas, junto con un conjunto de herramientas jurídicas, normas y buenas prácticas del derecho internacional de los derechos humanos para ayudar a los organismos encargados de hacer cumplir la ley a cumplir su deber de promover y proteger los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas¹⁹.

B. Operaciones antiterroristas

20. A menudo, las operaciones llevadas a cabo en nombre de la lucha contra el terrorismo implican el uso de unidades especializadas o fuerzas militares que cumplen funciones bajo regímenes jurídicos excepcionales. Con frecuencia, estas fuerzas

¹⁹ ACNUDH, Protocolo Modelo para que los Agentes del Orden Promuevan y Protejan los Derechos Humanos en el Contexto de las Manifestaciones Pacíficas (2024), disponible en <https://www.ohchr.org/es/documents/tools-and-resources/practical-toolkit-law-enforcement-officials-promote-and-protect-human>.

gozan de amplia discrecionalidad y pueden no estar sujetas a las mismas normas y supervisión que los agentes del orden ordinarios, y la fuerza letal puede justificarse por motivos de seguridad nacional sin que se demuestre su necesidad para proteger la vida. El Relator Especial subraya que el derecho a la vida es inderogable, incluso en casos de sospecha de terrorismo, que las preocupaciones de seguridad nacional no pueden justificar el uso ilegítimo de la fuerza y que todos los agentes implicados en estas operaciones policiales, incluidas las unidades militares o de inteligencia, deben actuar dentro de un marco legal que respete los derechos humanos y estar sujetos a una supervisión independiente.

21. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos afirmó asimismo que todas las iniciativas antiterroristas deben ser coherentes con la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, incluida la obligación de investigar y sancionar todo uso ilegítimo de la fuerza²⁰. Tras recibir informes creíbles de ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones cometidas por la Unidad de Policía Antiterrorista de Kenya entre 2013 y 2014²¹, el Gobierno se comprometió a mejorar la supervisión y la rendición de cuentas en las operaciones antiterroristas, entre otras cosas mediante la investigación y la remisión para su enjuiciamiento por parte de la Autoridad Independiente de Supervisión Policial.

C. Aplicación de las leyes sobre drogas

22. En algunas jurisdicciones, las operaciones contra la delincuencia relacionada con el narcotráfico se han asociado a pautas de ejecuciones extrajudiciales, como instrucciones oficiosas de “tirar a matar” o el discurso político que respalda el uso de la fuerza letal, que afectan especialmente a personas de comunidades empobrecidas o marginadas. Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han planteado serias dudas sobre la compatibilidad de tales prácticas con el derecho a la vida²².

23. En determinadas circunstancias, las muertes sistemáticas o generalizadas cometidas en el marco de campañas de lucha contra el narcotráfico también pueden constituir crímenes internacionales. La Corte Penal Internacional determinó que había motivos razonables para creer que miles de ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo en el contexto de la llamada “guerra contra las drogas” entre 2016 y 2019 en Filipinas constituían crímenes de lesa humanidad²³. En 2025, emitió una orden de detención contra el ex-Presidente²⁴. Estas actuaciones subrayan el principio jurídico internacional de que los funcionarios del Estado pueden ser considerados individualmente responsables penalmente de graves violaciones de los derechos humanos cometidas bajo la apariencia de aplicación de la ley.

²⁰ Véase <https://achpr.au.int/sites/default/files/files/2021-05/principlesandguidelinesonhumanandpeoplesrightswhilecounteringterrorismnafrica.pdf>.

²¹ Open Society Foundations, Iniciativa Projusticia de la Sociedad Abierta, “*We’re Tired of Taking You to the Court*”: Human Rights Abuses by Kenya’s Anti-Terrorism Police Unit (Human Rights Initiatives for Kenya, 20 de febrero de 2014, disponible en <https://www.justiceinitiative.org/uploads/08088935-9bbe-4504-b823-ea4b4743964f/human-rights-abuses-by-kenya-atpu-20140220.pdf>).

²² CCPR/C/PHL/CO/5, párrs. 27 y 28. Véase también www.undp.org/publications/international-guidelines-human-rights-and-drug-policy, p. 11, 5.ii.

²³ Fiscalía de la Corte Penal Internacional, “Situación en la República de Filipinas. Solicitud de autorización para realizar una investigación de conformidad con el artículo 15 3)”, 24 de mayo de 2021, ICC-01/21-7-SECRET-Exp (14 de junio de 2021).

²⁴ Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, “Orden de detención contra Rodrigo Roa Duterte”, ICC-01/21-01/25, emitida el 7 de marzo de 2025.

D. Situaciones de emergencia (emergencias sanitarias y de seguridad)

24. Los estados de excepción, ya estén relacionados con disturbios civiles, conflictos armados o crisis de salud pública, pueden ir acompañados de la ampliación temporal de los poderes de las fuerzas del orden. Los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por el uso de fuerza letal para imponer confinamientos, toques de queda o el orden público en situaciones de emergencia, en particular cuando dicha fuerza no era necesaria ni proporcionada, y han hecho hincapié en que, incluso en circunstancias excepcionales, las fuerzas del orden deben actuar con moderación, y todo uso de la fuerza debe estar sujeto a una supervisión y rendición de cuentas efectivas²⁵.

25. A raíz de una manifestación pública y de una intervención judicial en relación con las denuncias de uso excesivo de la fuerza durante el confinamiento por la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en 2020, Sudáfrica emprendió reformas para reforzar la supervisión y el cumplimiento de las normas internacionales, incluida la revisión de los protocolos de operaciones para limitar el uso de la fuerza estrictamente a lo necesario y proporcionado, en particular por parte del personal militar desplegado en apoyo de la policía civil.

E. Policía militarizada

26. El despliegue de fuerzas militares o unidades de policía militarizadas para desempeñar tareas policiales civiles plantea importantes problemas de derechos humanos. A menudo, el personal militar carece de la formación en derechos humanos y de los protocolos de respuesta basados en la proporcionalidad que exige el derecho internacional, lo que aumenta el riesgo de uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. Además, la creciente militarización de la policía civil (mediante la adquisición y el despliegue de armas, vehículos y tácticas de tipo militar) puede desdibujar la distinción entre el mantenimiento del orden y la guerra, y convertir las operaciones rutinarias en enfrentamientos violentos.

27. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido en repetidas ocasiones contra la militarización de los departamentos de policía en los Estados Unidos de América, y ha afirmado que el uso de herramientas y tácticas militares por parte de las fuerzas policiales locales aumenta el riesgo de uso excesivo de la fuerza y socava el respeto de los derechos humanos²⁶. Todas las funciones policiales (independientemente de la pertenencia institucional del personal implicado) deben regirse por la legislación sobre derechos humanos y estar sujetas a una supervisión civil efectiva.

F. Detenciones y muertes durante la reclusión

28. El uso de la fuerza durante la detención y las primeras 24 horas de custodia policial plantea mayores riesgos para el derecho a la vida, en particular para las personas en situación de vulnerabilidad, incluidas las personas con discapacidad psicosocial, con problemas de salud subyacentes o procedentes de comunidades marginadas. Las normas internacionales exigen que las fuerzas del orden lleven a cabo las detenciones con un uso mínimo de la fuerza y mantengan un mayor

²⁵ ACNUDH, Orientaciones sobre el uso de la fuerza por el personal encargado de hacer cumplir la ley en el contexto de una emergencia COVID-19.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos*, párr. 237, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapolicialafroseeuu.pdf>.

deber de diligencia una vez que la persona esté detenida²⁷. Todas las muertes bajo custodia deben investigarse de acuerdo con el Protocolo de Minnesota, y se tendrá la presunción de responsabilidad del Estado a menos que se demuestre lo contrario²⁸.

29. Los métodos de contención, como las llaves de estrangulamiento o las posiciones en decúbito prono, cuando se aplican indebidamente, han provocado numerosas muertes bajo custodia y a menudo no cumplen las normas de necesidad y proporcionalidad²⁹. La falta de atención médica inmediata, salvaguardias legales o supervisión externa agrava aún más estos riesgos. Varias jurisdicciones han introducido reformas (como la prohibición de las llaves de estrangulamiento, la obligatoriedad de las cámaras corporales³⁰ y la creación de mecanismos de supervisión independientes) para evitar más muertes y adecuar las prácticas policiales al derecho internacional de los derechos humanos. El Consejo de Europa también ha aprobado el Código Europeo de Ética de la Policía, concebido para articular las mejores prácticas en los momentos de detención e investigación³¹.

G. Control de la migración y las fronteras

30. Los migrantes son especialmente vulnerables al uso arbitrario o excesivo de la fuerza letal por parte de los agentes del orden debido a múltiples factores, entre ellos la condición jurídica (ya que los migrantes indocumentados o los solicitantes de asilo pueden evitar el contacto con las autoridades por temor a la deportación o a represalias) y la presencia de actitudes discriminatorias o relatos deshumanizadores entre el personal encargado de hacer cumplir la ley en las fronteras. Los datos de seis países europeos sugieren que los inmigrantes, junto con las personas con discapacidad, se encuentran entre las principales víctimas del uso ilícito de la fuerza. Sin embargo, a menudo estos incidentes no se denuncian o no se investigan, lo que refuerza los ciclos de impunidad y socava las salvaguardias jurídicas.

31. Las operaciones de devolución sumaria y la militarización del control fronterizo suelen ir acompañadas de uso excesivo o arbitrario de la fuerza, lo que da lugar a violaciones del derecho a la vida. Todo uso de la fuerza en el control de la migración, incluida la migración irregular, debe regirse por el derecho internacional de los derechos humanos. Esto implica el estricto cumplimiento de los principios de necesidad y proporcionalidad, la adhesión al principio de no devolución y el pleno respeto de los derechos a la vida y a la integridad corporal en la aplicación de las políticas fronterizas³². Toda muerte provocada por actuaciones policiales en las fronteras debe investigarse adecuadamente, y debe garantizarse la rendición de cuentas y la reparación conforme a las normas internacionales.

²⁷ Observación general núm. 36 (2018) del Comité de Derechos Humanos, párrs. 25 a 28.

²⁸ Véase [A/HRC/53/29](#).

²⁹ Véanse los informes en www.gov.uk/government/publications/deaths-and-serious-incidents-in-police-custody, entre otros.

³⁰ Véase www.justice.gov/archives/opa/pr/department-justice-announces-department-wide-policy-chokeholds-and-no-knock-entries; y www.justice.gov/archives/dag/file/1144936-0/dl?inline.

³¹ Véase <https://rm.coe.int/the-european-code-of-police-ethics-pdf/1680b003e0>.

³² [A/72/335](#), párr. 35. Véase también <https://www.ohchr.org/en/documents/tools-and-resources/recommended-principles-and-guidelines-human-rights-international>.

V. Investigación de las muertes ilícitas cometidas por los agentes del orden

32. Los Estados tienen la obligación clara y vinculante de garantizar que todas las muertes potencialmente ilícitas en las que estén implicados agentes del orden se investiguen de forma rápida, exhaustiva y completa, independiente, imparcial y transparente, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y las normas establecidas en el Protocolo de Minnesota. Esta obligación incluye encontrar, procesar y castigar a los responsables, así como proporcionar recursos y reparaciones efectivas a las víctimas y sus familiares. El hecho de no llevar a cabo tales investigaciones, o de no garantizar la rendición de cuentas, puede constituir en sí mismo una violación del derecho a la vida y comprometer la responsabilidad del Estado en virtud del derecho internacional.

A. Obstáculos al proceso de investigación

1. Sesgos institucionales y “códigos de silencio”

33. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley suelen cultivar una cultura de secretismo y solidaridad (conocida comúnmente como “código azul del silencio”³³ o “código del silencio”) que inhibe a los agentes de cooperar en investigaciones en las que estén implicados colegas. Estas normas oficiosas dificultan la obtención de testimonios y pruebas fidedignos y deben contrarrestarse con sistemas independientes de denuncia interna, protección de los denunciantes e incentivos positivos para la transparencia³⁴.

34. Esta cultura se ve reforzada por el temor a las represalias, la presión grupal y la lealtad institucional, lo que la convierte en una de las barreras más resistentes a la transparencia y la rendición de cuentas en las prácticas policiales en todo el mundo. La Autoridad Independiente de Supervisión Policial de Kenya, a pesar de estar investida de importantes poderes de investigación, ha informado de un acusado descenso de las notificaciones recibidas del Cuerpo Nacional de Policía sobre muertes resultantes de la acción policial u ocurridas bajo custodia, como exige la ley, al parecer como consecuencia de un “código de silencio”. La infranotificación socava la integridad de los mecanismos oficiales de información e impide una supervisión eficaz³⁵.

2. Inmunidades jurídicas y trato preferente

35. Algunas jurisdicciones otorgan protecciones legales al personal encargado de la aplicación de la ley (como la inmunidad cualificada, la presunción de conducta lícita, la discrecionalidad de la fiscalía o la remisión a procedimientos judiciales especializados) que crean barreras sustanciales a la rendición de cuentas por las muertes ilícitas. Estos marcos suelen trasladar la carga de la prueba a los familiares de las víctimas y socavan el principio de igualdad de armas. Los tribunales pueden conceder mayor peso probatorio al testimonio de los agentes del orden, en particular cuando entra en conflicto con los relatos de los civiles o víctimas. Los supervivientes y sus familiares pueden enfrentarse a obstáculos estructurales, como la falta de acceso a asistencia letrada, una legitimación restringida en los procedimientos o la

³³ Véase Jerome Skolnick, “Corruption and the blue code of silence”, *Police Practice and Research*, vol. 3, núm. 1 (2002), pág. 7 a 19.

³⁴ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Handbook on Police Accountability, Oversight and Integrity* (Viena, 2011), pág. 87.

³⁵ Autoridad Independiente de Supervisión Policial de Kenya, “Annual report and financial statements for the year ended 30 June 2023”, págs. 3 y 20; <https://ipoa.news/wp-content/uploads/2023/07/IPOA-Performance-Report-July-Dec-2022.pdf>, p. 25.

intimidación. Los grupos encargados de la aplicación de la ley responsables de las muertes, o quienes les apoyan, pueden disuadir activamente a los familiares (y a otras autoridades) de que busquen justicia, incluso mediante amenazas³⁶.

36. En los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura se hace hincapié en que, en materia penal, todas las personas deben hacer frente a las acusaciones ante un tribunal civil imparcial y no deben beneficiarse de privilegios indebidos ni de ventajas procesales. Los marcos jurídicos también deben garantizar que todas las pruebas se evalúen con imparcialidad y que todas las partes (independientemente de su afiliación institucional) reciban el mismo trato ante la ley³⁷.

37. Las intervenciones judiciales en algunas jurisdicciones han contribuido a reforzar este principio. El Tribunal Supremo de la India ha declarado que no existe inmunidad para los agentes de policía implicados en ejecuciones extrajudiciales, ni siquiera en operaciones de contrainsurgencia³⁸, y que las investigaciones deben realizarse de forma independiente e imparcial, aunque sigue habiendo problemas para su aplicación. En Kenya, el Tribunal Supremo ha dictaminado que, cuando la policía mata a una persona, corresponde a las fuerzas del orden demostrar que el uso de la fuerza letal estaba justificado³⁹.

3. Interferencia en la prueba y falta de independencia forense

38. Las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas cometidas por agentes del orden se ven socavadas con frecuencia por fallos en la conservación, el análisis y la presentación de pruebas, como la contaminación de escenas del crimen, la alteración o supresión de registros oficiales, los retrasos en la reunión de material forense y, en algunos casos, la manipulación deliberada. Estos fallos suelen producirse en un contexto más amplio de parcialidad institucional o supervisión inadecuada. En el Brasil, una resolución del Consejo Nacional del Ministerio Público ordenó que las investigaciones sobre muertes cometidas por la policía se ciñeran a las normas internacionales de derechos humanos, incluido el Protocolo de Minnesota, e hizo hincapié en medidas de rendición de cuentas como la pronta respuesta de la fiscalía, la protección y el apoyo a las víctimas, la conservación de pruebas forenses, el aislamiento obligatorio de la escena del crimen y la documentación exhaustiva del incidente⁴⁰.

39. Una preocupación clave es la falta de capacidad forense independiente e imparcial. En muchas jurisdicciones, los exámenes forenses (como autopsias, análisis balísticos o evaluaciones de lesiones) son realizados por instituciones afiliadas a la policía o a organismos de seguridad, lo que suscita serias dudas sobre la imparcialidad y los posibles conflictos de intereses. Estudios exhaustivos han recomendado la separación completa de los servicios médico-legales y forenses de los órganos fiscales y policiales⁴¹. El Protocolo de Minnesota indica que los expertos forenses deben ser independientes desde el punto de vista operacional, estar cualificados profesionalmente y contar con los recursos adecuados para llevar a cabo su trabajo sin interferencias externas.

³⁶ https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/UNODC_Handbook_on_Justice_for_victims.pdf, p. 9; A/HRC/56/56/Add.1, párrs. 56 y 67.

³⁷ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principios 5 y 6.

³⁸ Véase Tribunal Supremo de la India, *Extra Judicial Execution Victim Families Association v. Union Of India and another* (solicitud de mandamiento penal núm. 129, de 2012) (13 de julio de 2016).

³⁹ Kenya, Tribunal Superior de Meru, *Makero v. Attorney General*, KEHC 26540 (KLR) (7 de diciembre de 2023).

⁴⁰ https://www.cnmf.mp.br/portal/images/noticias/2025/Maio/Resolucao_310_2025.pdf.

⁴¹ <https://nap.nationalacademies.org/catalog/12589/strengthening-forensic-science-in-the-united-states-a-path-forward>, págs. 183 y 184; y https://futurejustice.org.uk/wp-content/uploads/2025/06/FS_Digital.pdf, seccs. 2.91 y 2.92.

4. Uso de jurisdicciones militares

40. Otro obstáculo para la rendición de cuentas surge cuando los casos de presuntas muertes ilícitas cometidas por agentes del orden se remiten a tribunales militares, en particular en jurisdicciones en las que la policía o la gendarmería dependen de las fuerzas armadas. Con frecuencia, las jurisdicciones militares restringen el acceso a la información a los familiares de las víctimas, limitan su legitimación en los procedimientos y actúan con una falta de transparencia que socava la confianza pública y la rendición de cuentas. Los tribunales militares carecen de la independencia e imparcialidad necesarias para juzgar violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles y solo deben ejercer su jurisdicción sobre casos de naturaleza puramente militar cometidos por personal militar⁴². La Corte Constitucional de Colombia dictaminó que las ejecuciones extrajudiciales cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado debían juzgarse en tribunales civiles, no militares, para garantizar la imparcialidad y la independencia⁴³.

5. Carencias en la supervisión

41. A menudo, la rendición de cuentas se ve socavada cuando las investigaciones sobre muertes ilícitas cometidas por agentes del orden son llevadas a cabo internamente por las mismas instituciones implicadas en la presunta mala conducta, con el riesgo de sesgo institucional, conflictos de intereses y falta de transparencia. Las normas internacionales exigen que las investigaciones sean llevadas a cabo por órganos independientes, imparciales y estructural y jerárquicamente separados de los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Estos organismos deben crearse por ley, estar dotados de plenos poderes de investigación (incluida la autoridad para recibir denuncias, acceder a todas las pruebas pertinentes, citar a testigos, realizar visitas sobre el terreno y remitir casos para su enjuiciamiento) y contar con los recursos adecuados para desempeñar sus funciones con eficacia⁴⁴.

42. Los organismos de supervisión deben ser accesibles al público y funcionar con transparencia, con mandatos claros y obligaciones de información que refuercen la confianza pública y disuadan de la mala conducta. Deben tener acceso ilimitado a los registros policiales, al personal y a los protocolos de operaciones, y estar facultados para hacer recomendaciones vinculantes o desencadenar procedimientos judiciales⁴⁵. Los agentes del orden deben estar obligados legalmente a cooperar con los mecanismos de supervisión independientes. Por ejemplo, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Oficina Independiente de Conducta Policial⁴⁶ tiene el mandato legal de investigar las muertes y los incidentes graves en los que estén implicados agentes de policía en Inglaterra y Gales, actúa con independencia de las estructuras de mando policiales y mantiene procesos transparentes de información pública.

B. Investigaciones efectivas y mecanismos de rendición de cuentas cuando las fuerzas del orden estén implicadas en muertes ilícitas

43. Para defender el derecho a la vida y evitar la impunidad es esencial que se investiguen eficazmente todos los casos de uso de fuerza letal por parte de agentes del orden. Los Estados deben establecer mecanismos independientes y dotados de

⁴² CCPR/C/CMR/CO/4 (2017), párr. 15; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, 2003, principio L a), disponible en <https://achpr.au.int/en/node/879>.

⁴³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU190/21.

⁴⁴ UNODC, *Manual de responsabilidad, supervisión e integridad de la Policía* (2011), caps. 3 y 4.

⁴⁵ *Ibid.*, párrs. 69 y 70; Principios Básicos, párrs. 22 a 24.

⁴⁶ www.policconduct.gov.uk/.

recursos suficientes⁴⁷ capaces de investigar cualquier muerte potencialmente ilícita cometida por los agentes del orden. Como mínimo, deben poder recibir denuncias, incluso directamente del público, registrar las denuncias, iniciar investigaciones con poderes para entrevistar a cualquier persona, citar y obtener cualquier información necesaria, acceder a los archivos policiales, realizar registros e incautaciones, obligar a comparecer a testigos, incluida la policía, ofrecer protección a los testigos, recomendar nuevas medidas penales o disciplinarias, hacer recomendaciones para cambios estructurales y hacer un seguimiento de las recomendaciones⁴⁸. Estos órganos deben ser independientes desde el punto de vista operacional y estar estructuralmente separados de la cadena de mando de las fuerzas del orden. Los protocolos de investigación deben garantizar que las medidas clave (como asegurar la escena del crimen, preservar las pruebas forenses, iniciar autopsias a cargo de expertos forenses independientes y garantizar una cadena de custodia adecuada) se pongan en marcha inmediatamente después de cualquier despliegue de fuerza letal. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, la investigación fiable de toda muerte potencialmente ilícita es una obligación y no una opción, cuya realización debe ajustarse a las normas internacionales.

1. Marcos jurídicos y normativos

44. Solo puede garantizarse una investigación adecuada cuando los Estados cuentan con marcos jurídicos y normativos sólidos que regulan el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden en pleno cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos. La legislación nacional debe definir claramente los motivos y las limitaciones legales del uso de la fuerza, y reflejar los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y responsabilidad. Estos marcos deben establecer condiciones estrictas y específicas en las que se pueda usar la fuerza, especialmente la fuerza letal, incluidas advertencias previas cuando sea factible, el agotamiento de alternativas menos lesivas y salvaguardias contra el uso de la fuerza contra personas en situación de vulnerabilidad. No obstante, la codificación por sí sola no basta. Una aplicación eficaz requiere una formación exhaustiva, una supervisión independiente y sólidas salvaguardias institucionales.

45. En Alemania, las leyes policiales de los estados (*Länder*) y la Ley de la Policía Federal incorporan requisitos de proporcionalidad, obligan a agotar los medios menos severos y, por lo general, exigen un aviso verbal o disparo de advertencia antes de emplear armas de fuego. El Código de Conducta de la Policía Civil Palestina codifica protocolos de uso de la fuerza respetuosos con los derechos, que exigen que la policía actúe siempre con moderación, utilice la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y proporcionado y se abstenga de emplear la fuerza letal de forma arbitraria⁴⁹.

2. Mecanismos de denuncia accesibles e investigaciones de oficio

46. Las investigaciones deben iniciarse de oficio y con la debida diligencia en todos los casos de muerte resultante de operaciones policiales, independientemente de que se presente o no una denuncia. Esto refleja el deber proactivo del Estado de investigar cualquier privación de vida potencialmente ilícita. Al mismo tiempo, los mecanismos de denuncia deben ser accesibles para los familiares de las víctimas, los testigos y el

⁴⁷ A/HRC/14/24/Add.8, párrs. 19 a 21.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Código sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego por los miembros de las Fuerzas de Seguridad Palestinas (enero de 2012), disponible en https://www.policinglaw.info/assets/downloads/2011_Code_on_the_Use_of_Force_and_Firearms.pdf; y Código de Conducta y Ética de la Policía Palestina, disponible en <https://www.undp.org/papp/publications/development-palestinian-civil-police-code-conduct>.

público en general, deben ser probadamente independientes y garantizar la seguridad de las víctimas y los denunciantes, incluida la protección contra represalias⁵⁰. De acuerdo con su mandato legal en virtud de la Ley de Reforma de la Policía de 2002, la Oficina Independiente de Conducta Policial del Reino Unido puede iniciar una investigación independiente de oficio si tiene conocimiento de un asunto pertinente, o tras recibir denuncias o remisiones obligatorias de los cuerpos policiales, en particular en casos de muerte o lesiones graves⁵¹.

3. Órganos de investigación internos y externos

47. Los procedimientos disciplinarios internos pueden abordar la responsabilidad administrativa, pero son insuficientes por sí solos. Las investigaciones penales independientes, eficaces y creíbles y los mecanismos externos de supervisión (como las instituciones nacionales de derechos humanos o los órganos de supervisión especializados) son esenciales, entre otras cosas, para garantizar la confianza pública en el resultado de las investigaciones, independientemente de su resultado, y asegurar la rendición de cuentas, tal y como exige el derecho internacional. Estos mecanismos deben ser institucional y jerárquicamente independientes de los organismos investigados y estar libres de las influencias indebidas que puedan derivarse de las jerarquías institucionales y las cadenas de mando⁵². Los órganos de supervisión deben estar facultados para llevar a cabo investigaciones, incluidas las citaciones judiciales, el acceso al lugar de los hechos y a las pruebas, la posibilidad de iniciar acciones judiciales y los recursos necesarios para llevar a cabo investigaciones rápidas e imparciales. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos hizo hincapié en que las investigaciones debían ser realizadas por entidades totalmente independientes de los implicados. En el Brasil, la supervisión comunitaria en Río de Janeiro ha contribuido a aumentar el escrutinio de las muertes cometidas por agentes policiales en las favelas. En el Canadá, organismos independientes dirigidos por civiles han pasado a supervisar todas las muertes en las que interviene la policía, tras la preocupación pública por la falta de credibilidad de los exámenes internos⁵³.

4. Complementariedad de los procedimientos disciplinarios y penales

48. Los procedimientos administrativos y penales deben llevarse a cabo en paralelo, no de forma alternativa: ambas vías son necesarias para tratar plenamente las diferentes dimensiones de la rendición de cuentas por las muertes ilícitas. Las medidas disciplinarias no deben retrasar ni impedir la incoación de un procedimiento penal. Las medidas disciplinarias provisionales (como la suspensión, la reasignación a tareas no operacionales o la licencia administrativa) son salvaguardias fundamentales cuando se sospecha que un agente del orden está implicado en una muerte ilícita, ya que contribuyen a preservar la integridad de las investigaciones en curso, a evitar interferencias y a mantener la confianza del público.

⁵⁰ Principios relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, principios 9, 11 y 15.

⁵¹ Reino Unido, Oficina Independiente de Conducta Policial, Investigaciones; Ley de Reforma de la Policía del Reino Unido (2002), parte 2. Véase www.policeconduct.gov.uk/publications/statutory-guidance-police-force-achieving-best-evidence-death-and-serious-injury.

⁵² Protocolo de Minnesota (2016), párr. 28.

⁵³ Unidad Especial de Investigación, Ontario, Ley de Servicios Policiales, R.S.O. 1990, c. P.15, s. 15; Oficina de Investigación Independiente (Columbia Británica); y Oficina de Investigación Independiente (Québec).

5. Participación y protección de los familiares de las víctimas y de los testigos

49. El derecho de los familiares de las víctimas a participar significativamente en los procesos judiciales y de investigación forma parte integrante del derecho a la reparación y a la rendición de cuentas⁵⁴. Esto incluye el acceso oportuno a la información del caso, asistencia jurídica cuando sea necesaria y la oportunidad de contribuir a los procedimientos. Los Estados también tienen el deber de proteger a los familiares de las víctimas y a los testigos de intimidaciones o represalias, especialmente cuando los presuntos autores sean agentes del orden⁵⁵.

50. En respuesta a la matanza generalizada en el marco de la denominada “guerra contra las drogas”, la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas aprobó protocolos oficiales de protección de testigos y mecanismos de denuncia en línea para facilitar la participación segura de víctimas y testigos⁵⁶, y la Corte Suprema reforzó la supervisión judicial mediante el establecimiento de recursos de amparo y *habeas data*, en que se proporcionan recursos legales y aplican medidas de protección a víctimas y testigos durante las investigaciones⁵⁷.

6. Investigaciones multidisciplinarias y capacidad forense

51. Las investigaciones eficaces requieren un enfoque multidisciplinario que incluya conocimientos jurídicos, médicos, forenses y de investigación. El Protocolo de Minnesota hace hincapié en el papel de los expertos forenses independientes y en la necesidad de una capacidad forense adecuada para encontrar, conservar, documentar y analizar todas las pruebas pertinentes, establecer la causa, el modo y las circunstancias de la muerte y apoyar los procesos de rendición de cuentas. Las instituciones forenses independientes deben ser autónomas desde el punto de vista operacional y estar protegidas de interferencias para garantizar la integridad de las investigaciones, además de contar con financiación adecuada, mandatos claros y formación profesional para garantizar la integridad y el valor probatorio de los procesos forenses en las muertes relacionadas con el cumplimiento de la ley. En la Argentina, las reformas emprendidas a raíz de muertes muy sonadas presuntamente provocadas por la violencia policial han conducido a la aprobación de procedimientos operativos estándar basados en el Protocolo de Minnesota para la investigación de este tipo de casos⁵⁸.

7. Consideraciones específicas para grupos en situación de vulnerabilidad

52. Las investigaciones sobre posibles muertes ilícitas cometidas por agentes del orden contra miembros de grupos vulnerables o marginados (como personas con discapacidad psicosocial o intelectual, minorías raciales y étnicas, comunidades socioeconómicamente desfavorecidas, mujeres, niños y ancianos) exigen una mayor diligencia para garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Estos grupos se ven desproporcionadamente afectados por el uso excesivo o discriminatorio de la fuerza y con frecuencia se enfrentan a barreras estructurales para acceder a la justicia, como la estigmatización, la falta de asistencia letrada, obstáculos lingüísticos o culturales y el temor a represalias.

⁵⁴ Véase [A/HRC/59/54](#).

⁵⁵ Véase Comité de Derechos Humanos, *Almeida de Quinteros c. el Uruguay*, comunicación núm. 107/1981, párr. 14.

⁵⁶ Véase <https://chr.gov.ph/2024/statements/press-statement/chr-launches-mismo-the-new-online-complaint-and-request-portal-for-filipinos/>.

⁵⁷ Corte Suprema de Filipinas, Mandamiento judicial de amparo (A.M. No. 07-9-12-SC) y Mandamiento judicial de *habeas data* (A.M. No. 08-1-16-SC).

⁵⁸ [A/HRC/53/29/Add.1](#), párr. 37.

53. Los Estados deben investigar si hubo motivos discriminatorios en los casos de posibles muertes ilícitas y garantizar que las investigaciones tengan en cuenta las diferencias culturales y de género e incluyan a las personas con discapacidad. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha instado a los Estados a recopilar datos desglosados sobre homicidios policiales para sacar a la luz disparidades raciales o étnicas y garantizar que todas las denuncias de violencia por motivos raciales se investiguen de forma independiente⁵⁹. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha afirmado que la violencia de género por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe abordarse con la debida diligencia y que las mujeres víctimas y sus familiares deben tener pleno acceso a la justicia, incluso en casos de uso de fuerza letal⁶⁰.

54. Del mismo modo, el Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que los niños, en particular en contextos de aplicación de la ley o de detención, deben ser protegidos contra el uso excesivo de la fuerza y que cualquier muerte debe ser investigada de forma independiente y sin demora, y que el interés superior del niño debe guiar todos los procedimientos⁶¹. A nivel estatal, en algunos estados federados de Alemania existen prohibiciones absolutas del uso de fuerza letal, en particular contra grupos vulnerables, como los menores de 14 años⁶². En los Estados Unidos, tras el asesinato de George Perry Floyd Jr., un afroamericano muerto en mayo de 2020 durante una detención, muchos estados federados revisaron y endurecieron sus normas sobre el uso de la fuerza⁶³.

VI. Marcos de prevención eficaces y buenas prácticas

55. Impedir las muertes ilícitas cometidas por agentes del orden es una obligación fundamental en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas e institucionales para impedir la privación arbitraria de la vida. Un marco global de prevención debe abordar tanto los aspectos estructurales como los operacionales de la conducta de las fuerzas del orden. Esto incluye marcos jurídicos sólidos, protocolos de operaciones claros, acceso a herramientas y equipos no letales, formación continua en derechos humanos y distensión, registro y revisión de todos los incidentes de uso de la fuerza y establecimiento tanto de sistemas internos de rendición de cuentas como de órganos independientes de supervisión. La aprobación por parte de los líderes políticos de una política visible de tolerancia cero respecto de las muertes ilícitas, respaldada en los más altos niveles de gobierno y liderazgo institucional, es igualmente fundamental para fomentar una cultura de rendición de cuentas, mantener la confianza pública, garantizar la legitimidad de la aplicación de la ley y proteger el estado de derecho.

⁵⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, observación general núm. 36 (2020), párrs. 50 y 51.

⁶⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, observación general núm. 35 (2017), párrs. 29 y 30.

⁶¹ [CRC/C/CHL/CO/6-7](#), párr. 19.

⁶² Comunicación de Laura Schmitz y Jens Struck, investigación y prevención de homicidios ilegítimos cometidos por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (citando como ejemplos los arts. 10 3) UzwG; 107 3) PolG Bremen; 9 3) UZwG Berlín; y 56 (3) PolG Saarland).

⁶³ Véase www.npr.org/2025/05/23/nx-s1-5399738/george-floyd-police-justice-change.

A. Política de tolerancia cero

56. Una política formal y públicamente articulada de tolerancia cero contra las muertes ilícitas y el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden sirve como elemento fundamental de un marco preventivo, y señala el compromiso institucional con la rendición de cuentas y la disuasión. Debe ser adoptada por estructuras y procedimientos de mando y control de la gestión e ir acompañada de directrices internas claras, consecuencias disciplinarias y rápida remisión a órganos de investigación independientes en caso de presuntas infracciones. Los Estados deben adoptar “instrucciones inequívocas” para evitar el uso excesivo de la fuerza.

B. Marcos normativos y operacionales

57. Un enfoque preventivo de las muertes ilícitas requiere un marco jurídico y normativo sólido que regule el uso de la fuerza en todas las operaciones policiales. Este marco debe basarse en las normas internacionales e incluir, como mínimo, lo siguiente:

- Procedimientos de operaciones normalizados acordes con las normas internacionales, que ofrezcan orientaciones prácticas sobre los umbrales de uso de la fuerza y los procesos de adopción de decisiones.
- Reglas de enfrentamiento claras y restrictivas, que limiten explícitamente el uso de la fuerza letal a situaciones en las que sea estrictamente necesario para proteger la vida y en las que medios menos lesivos resultarían insuficientes.
- Una cadena de mando claramente definida, que garantice la trazabilidad de las líneas de autoridad operacional y responsabilidad individual.
- Rigurosos procesos de contratación, investigación de antecedentes y control de la integridad para excluir a candidatos con antecedentes de abusos o mala conducta.

58. Las buenas prácticas incluyen ejemplos en Noruega⁶⁴ e Islandia⁶⁵, donde las directrices operacionales de la policía hacen hincapié en la distensión y exigen el registro y la investigación externa independiente de cualquier posible muerte en la que intervenga la policía. Del mismo modo, la política de uso de la fuerza de la Policía de Nueva Zelanda⁶⁶ impone el principio de la “fuerza mínima necesaria” e incluye un sistema de notificación inmediata de cualquier incidente que implique lesiones graves o muerte.

59. Además, el mando y el control efectivos en las actividades policiales cotidianas son cruciales. Los mandos deben tener la autoridad, la capacitación y la rendición de cuentas necesarias para adoptar decisiones que minimicen los daños, en particular en entornos de alto riesgo como el control de masas, las operaciones de detención y las acciones de lucha contra el narcotráfico. En Sudáfrica⁶⁷, el Reglamento 262 exigía que los supervisores policiales estuvieran presentes en los actos de orden público y garantizaran que las medidas adoptadas fueran proporcionales a la amenaza; posteriormente, el reglamento se derogó y sustituyó por la Instrucción Nacional 4 de 2014 para garantizar que las decisiones operacionales sobre las operaciones policiales fueran adoptadas por un agente con mando general, competencias de formación

⁶⁴ Véase https://www.dcaf.ch/sites/default/files/publications/documents/Police_use_of_force_EN_2021.05.28_0.pdf, p. 37.

⁶⁵ Véase www.policinglaw.info/country/iceland.

⁶⁶ Véase <https://policepolicy.nz/policies/use-of-force-use-of-force-overview/u-wwfif/use-of-force-overview-050822.pdf>; Dirección Independiente de Control de la Actuación Policial, informe anual (2021).

⁶⁷ <https://www.justice.gov.za/comm-mrk/exhibits/Exhibit-SS-2.pdf>, págs. 7 y 8.

pertinentes y experiencia en policía de orden público. En Alemania⁶⁸, las operaciones de control de masas se rigen por planes tácticos estandarizados revisados para cada despliegue y aprobados por un comandante operacional superior para mitigar el riesgo de intensificación. Un marco operacional bien estructurado garantiza que las normas no solo estén codificadas, sino que se traduzcan efectivamente en la práctica profesional, reforzando así la legalidad, la moderación y la responsabilidad en la actuación policial⁶⁹.

C. Herramientas y equipo

60. La selección, el despliegue y el uso de herramientas y equipo por parte de los agentes del orden deben atenerse estrictamente a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Todas las armas y equipos proporcionados a los agentes del orden deben someterse a pruebas de seguridad independientes, ser objeto de una supervisión rigurosa e ir acompañados de orientaciones operacionales claras. Ciertas herramientas, como los proyectiles de impacto cinético indiscriminado (por ejemplo, las balas de goma disparadas contra zonas vitales) o las obsoletas municiones de gas lacrimógeno, plantean un riesgo inherente de lesiones graves o muerte, especialmente cuando se despliegan de forma inadecuada. Su uso debe restringirse o prohibirse, y cualquier uso indebido debe desencadenar mecanismos de rendición de cuentas rápidos y transparentes. Los agentes del orden deben asegurarse de que su elección y uso de armas, u otros equipos, sean compatibles con las normas jurídicas internacionales sobre el uso de la fuerza.

61. Cada país tiene sus propias normas y procedimientos sobre las armas y equipos que emplea. No obstante, los responsables de elaborar y aplicar estas normativas y procedimientos deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y tenerlas en cuenta:

- El modo de empleo de las armas y municiones es compatible con las normas jurídicas internacionales.
- Las consecuencias humanitarias del uso de diferentes armas y las posibles deficiencias en la elección de armas y municiones, en su uso y en la formación de los agentes del orden.
- La exigencia de alternativas a las armas de fuego, incluidas las “armas menos letales”, para minimizar el uso de la fuerza a lo estrictamente necesario y proporcionado.
- Los riesgos asociados al uso de “armas menos letales”, incluido el de lesiones graves o muerte, si dichas armas no se controlan cuidadosamente.
- La adquisición de equipos de protección adecuados para uso de los agentes del orden, para su protección y para reducir la necesidad de utilizar armas de cualquier tipo.
- Prohibición del uso de armas de fuego y munición que causen lesiones injustificadas o supongan un riesgo injustificado (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, principio 11 c)). La prohibición de modificar las armas de serie o de utilizar armas no autorizadas o improvisadas.

⁶⁸ Tribunal Constitucional Federal de Alemania, caso de las manifestaciones de Brokdorf (1985), por el que se establece el principio de moderación operacional en la actuación policial en las manifestaciones.

⁶⁹ Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), *Human Rights Handbook on Policing Assemblies*, (Varsovia, 2016), págs. 27 a 36.

- El hecho de que determinadas armas de fuego, y otras armas y municiones diseñadas para su uso en conflictos armados, no se ajusten a las normas internacionales y, por tanto, no deban utilizarse. Entre ellas se incluyen: fusiles de asalto en modo totalmente automático (o en modo de ráfaga de disparos múltiples) y otras armas totalmente automáticas (el disparo automático es impreciso y no puede controlarse estrictamente ni dirigirse a la persona o personas concretas que supongan una amenaza inminente, minimizando al mismo tiempo el riesgo para ellas y para los transeúntes; y armas explosivas, como granadas de fragmentación, morteros, cohetes, bombas y misiles (no son compatibles con las obligaciones de reducir al mínimo los daños y lesiones, tanto a la persona o personas concretas que supongan una amenaza inminente como a los transeúntes)⁷⁰.

62. En Finlandia⁷¹, el uso de armas menos letales, como las pistolas paralizantes, está estrictamente regulado y los agentes reciben formación especializada y registros de equipos sujetos a supervisión. En Chile, tras las protestas generalizadas de 2019, las autoridades introdujeron restricciones al uso de escopetas de perdigones de goma debido a los numerosos informes de lesiones oculares y ceguera permanente entre los manifestantes⁷².

63. El uso de tecnologías y métodos de transparencia puede reducir la incidencia del uso letal de la fuerza y garantizar la rendición de cuentas cuando se producen muertes ilícitas. Por ejemplo, la introducción de cámaras corporales por parte de la policía de São Paulo (Brasil) se tradujo en una reducción del 76,2 % del uso letal de la fuerza por parte de los agentes de la policía militar de servicio entre 2019 y 2022⁷³. Lamentablemente, este programa se ha interrumpido.

D. Formación de los agentes del orden

64. Una formación exhaustiva, permanente y basada en escenarios es esencial para garantizar que los agentes del orden interioricen y apliquen las normas internacionales de derechos humanos sobre el uso de la fuerza. La formación debe dotar a los agentes de herramientas prácticas para gestionar situaciones de la vida real⁷⁴ de manera que se respete el derecho a la vida y la dignidad de todas las personas. Entre los componentes básicos de la formación figuran: el derecho internacional de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida; tácticas de distensión y técnicas de solución de conflictos para reducir la probabilidad de encuentros violentos; alternativas tácticas a la fuerza letal, incluidas técnicas de contención seguras y opciones menos letales; la preparación psicológica y gestión del estrés, en particular en situaciones de alto riesgo o de gran carga emocional; y enfoques que respondan a las cuestiones de género y a la diversidad, para garantizar la igualdad de protección de todas las comunidades y reducir el uso discriminatorio de la fuerza.

⁷⁰ Véase https://www.icrc.org/sites/default/files/document/file_list/qa-use_of_force_in_law_enforcement_operations_en-web.pdf.

⁷¹ Véase www.policinglaw.info/country/finland.

⁷² ACNUDH, “Informe de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU sobre la crisis en Chile describe múltiples violaciones de derechos humanos de Carabineros y hace un llamado a reformas”, comunicado de prensa, 13 de diciembre de 2019.

⁷³ Véase <https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2025/04/cameras-corporais-pmsp-2ed.pdf>.

⁷⁴ ACNUDH, *Manual de referencia sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por agentes del orden público* (publicación de las Naciones Unidas, 2017).

65. En Suecia, la policía recibe una capacitación de dos años y medio que incluye derechos humanos, ética y solución de conflictos⁷⁵, y en el Canadá la distensión es un componente básico del Modelo de Gestión de Incidentes/Intervención y de los programas de capacitación de la Real Policía Montada del Canadá⁷⁶.

E. Registro y reunión de datos

66. La documentación precisa y transparente de todos los usos de la fuerza, ya sean letales o menos letales, es esencial para la prevención, el examen interno, la supervisión externa y la rendición de cuentas. Las normas internacionales, incluido el Protocolo de Minnesota, exigen la documentación rápida, exhaustiva e imparcial de todas las muertes potencialmente ilícitas, incluida la conservación de las pruebas y la cadena de custodia. Los Estados deben adoptar sistemas de notificación obligatoria de todos los incidentes relacionados con el uso de la fuerza, con herramientas de documentación normalizadas y registradas de forma centralizada, como formularios de uso de la fuerza e informes posteriores a la acción, que sean accesibles a los órganos de supervisión. En el Reino Unido⁷⁷, todo uso de la fuerza debe registrarse en el Sistema de Notificación del Uso de la Fuerza, lo que permite a los organismos de supervisión seguir las pautas e intervenir en caso necesario.

67. La reunión de datos debe desglosarse por variables clave, como la edad, el género, el origen étnico, la ubicación geográfica y las circunstancias del incidente. Esto permite analizar tendencias, ayuda a detectar pautas de discriminación y sirve de base para las reformas preventivas. El acceso público a estos datos (sujeto a las salvaguardias adecuadas de privacidad y protección de datos) es esencial para fomentar la rendición de cuentas institucional, sacar a la luz los fallos sistémicos y fundamentar la reforma. En el Brasil, el Sistema Nacional de Seguridad Pública⁷⁸ obliga a registrar todas las muertes cometidas por la policía en una base de datos centralizada, lo que mejora la supervisión federal y permite a la sociedad civil seguir las tendencias.

F. Supervisión independiente

68. Unos mecanismos de supervisión independientes y dotados de los recursos adecuados son indispensables para prevenir la impunidad y abordar los fallos estructurales de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley. Los Estados deben establecer mecanismos autónomos a los que se encomiende el mandato de investigar las presuntas violaciones cometidas por las fuerzas del orden, especialmente las que causen muertes o daños graves⁷⁹.

69. Los órganos de supervisión eficaces deben ser jurídica y operativamente independientes de la autoridad policial o ejecutiva. Deben tener pleno acceso a la información pertinente, incluidos los planes de operaciones, las comunicaciones y los expedientes disciplinarios internos, y estar facultados para llevar a cabo investigaciones, recomendar procesamientos o medidas disciplinarias, proponer

⁷⁵ Autoridad Policial Sueca, programa de capacitación policial, 2021.

⁷⁶ www.rcmp-grc.gc.ca/en/incident-management-intervention-model-imim.

⁷⁷ Véase Reino Unido, "Use of force monitoring form guidance", disponible en <https://www.npcc.police.uk/SysSiteAssets/media/downloads/publications/publications-log/2018/guidance-on-the-use-of-force-data---march-2018.pdf>. Véase también <https://www.college.police.uk/app/armed-policing/post-deployment#use-of-force-reporting>.

⁷⁸ Brasil, Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública (SINESP), Informe Anual de 2022, disponible en <https://repositorio.ipea.gov.br/bitstreams/d72e21e4-4d9e-4fe1-9a59-16f60fb6fd51/download>.

⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* (OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, (2009).

reformas políticas y facilitar la reparación a las víctimas. La Dirección Independiente de Investigación Policial de Sudáfrica⁸⁰ tiene competencia legal para investigar las muertes bajo custodia policial o como consecuencia de la actuación policial, informa públicamente y funciona con arreglo a un marco jurídico que garantiza la independencia y la transparencia.

VII. Conclusión

70. Los agentes del orden desempeñan un papel vital en el mantenimiento del orden público y la protección de los derechos y la seguridad de todas las personas. En el desempeño de estas funciones, deben atenerse estrictamente a la legislación internacional sobre derechos humanos, en particular en relación con el uso de la fuerza y la protección del derecho a la vida. Los Estados deben hacer más y mejor para prevenir las muertes ilícitas cometidas por los agentes del orden mediante el establecimiento de normas jurídicas claras, mecanismos de supervisión sólidos y salvaguardias operacionales que reduzcan al mínimo el riesgo de uso excesivo o arbitrario de la fuerza que conduzca a muertes ilícitas. Igualmente esencial es el deber de garantizar que toda muerte potencialmente ilícita cometida por agentes del orden se investiga de acuerdo con las normas internacionales, de forma rápida, efectiva, exhaustiva, imparcial, independiente, creíble y transparente. Reforzar la independencia e imparcialidad de las instituciones de investigación y forenses y la calidad y fiabilidad de sus investigaciones, garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares y abordar los obstáculos sistémicos a la rendición de cuentas no son medidas opcionales, sino obligaciones indispensables para salvaguardar la vida humana y defender el estado de derecho⁸¹.

VIII. Recomendaciones

71. Las siguientes recomendaciones se enmarcan en el derecho internacional de los derechos humanos, se inspiran en las mejores prácticas seleccionadas en todo el mundo y procuran ayudar a mejorar en todas partes la prevención eficaz y la investigación fiable de los homicidios ilegítimos cometidos por los agentes del orden. Están dirigidas principalmente a los Estados como titulares de obligaciones, pero el Relator Especial también invita a otras partes interesadas en el tema a contribuir a su aplicación efectiva, para lo cual también ofrece su asistencia técnica.

A. Marcos jurídicos y normativos

72. Los Estados deben armonizar la legislación nacional que regula el uso de la fuerza con el derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución, no discriminación, excepcionalidad y rendición de cuentas. Esto incluye la plena aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como de las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, cuando proceda.

⁸⁰ Sudáfrica, Ley 1 sobre la Dirección Independiente de Investigación de Denuncias contra la Policía, de 2011.

⁸¹ Véase [A/HRC/50/34](#).

73. El uso de la fuerza letal debe limitarse explícitamente a situaciones de amenaza inminente para la vida y reflejarse claramente en las leyes, las reglas operacionales de enfrentamiento y los procedimientos. Las ejecuciones extrajudiciales y las privaciones arbitrarias de la vida deben tipificarse como delito y quedar excluidas de inmunidades, prescripciones o amnistías.

74. Los marcos jurídicos también deben regular el uso de armas menos letales, incluidas restricciones claras al despliegue y prohibiciones de métodos que puedan causar daños innecesarios, como apuntar a la cabeza o al pecho con proyectiles de impacto cinético. Debe prohibirse estrictamente el uso de armas de fuego en el contexto de la vigilancia policial de las manifestaciones.

B. Salvaguardias operacionales y supervisión

75. Los Estados deben establecer o reforzar mecanismos de supervisión independientes (como comisiones de conducta policial o instituciones de defensor del pueblo) con plena independencia operacional, acceso a las pruebas, autoridad para remitir a juicio y financiación segura. La supervisión debe ser externa, transparente y estar bien dotada de recursos, y beneficiarse de la asistencia técnica y la supervisión internacionales cuando proceda.

76. Deben establecerse por ley órganos civiles de supervisión, con mandatos claramente definidos, obligaciones vinculantes que exijan la plena cooperación del personal encargado de hacer cumplir la ley, garantías procesales para todas las partes implicadas y requisitos de información pública periódica para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

77. Las fuerzas militares y otras unidades de seguridad especializadas que participen en operaciones de seguridad interna deben respetar estrictamente las obligaciones en materia de derechos humanos y cumplir las normas de aplicación de la ley sobre el uso de la fuerza, y las denuncias de violaciones deben ser investigadas por autoridades civiles y juzgadas en tribunales civiles. La responsabilidad de la seguridad pública debe seguir recayendo en las fuerzas de seguridad civiles.

78. Los Estados deben garantizar la notificación obligatoria, rápida, completa, exhaustiva, imparcial y normalizada de todos los casos de uso de la fuerza, en particular los que causen muertes o lesiones graves, con una recopilación de datos desglosados por género, edad, raza, lugar de residencia y circunstancias pertinentes. La información así recopilada debería servir de base para políticas y medidas preventivas basadas en pruebas.

C. Investigaciones y rendición de cuentas

79. Todos los casos de muertes potencialmente ilícitas deben investigarse de forma rápida, completa, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente, en consonancia con el Protocolo de Minnesota. Las investigaciones deben iniciarse de oficio y llevarse a cabo con la debida diligencia.

80. Los agentes investigados por posibles muertes ilícitas deben ser apartados de sus funciones a la espera del resultado de las investigaciones, como medida preventiva y con independencia de la presunción de inocencia.

81. Las investigaciones deben ir más allá de los presuntos autores individuales e incluir evaluaciones de la responsabilidad del mando. Las órdenes superiores no deben excusar conductas ilícitas. Las estrategias de enjuiciamiento deben

dirigirse tanto a los presuntos responsables directos de una muerte ilícita como a los que pueden haberla permitido o no haberla evitado dentro de la cadena de mando.

82. Debe informarse debidamente a los familiares de las víctimas de muertes ilícitas cometidas por agentes del orden durante toda la investigación y sobre su resultado, estos deben estar protegidos frente a represalias, tener acceso a representación letrada y a recursos efectivos. Deben establecerse programas de protección de testigos y servicios de apoyo (incluida ayuda psicológica, jurídica y social), en particular para quienes se encuentran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

D. Prevención y capacitación

83. Los Estados deben imponer el uso de tecnologías como las cámaras corporales, con leyes claras que regulen el almacenamiento de datos, la protección de la intimidad y las salvaguardias operacionales.

84. Los equipos utilizados por las fuerzas del orden deben someterse a pruebas de seguridad independientes y ser objeto de supervisión en materia de adquisiciones. Deben prohibirse las herramientas indiscriminadas o intrínsecamente peligrosas.

85. La planificación operacional debe incluir disposiciones relativas al personal médico durante los despliegues de alto riesgo para proporcionar atención inmediata y mitigar los daños.

86. Los agentes del orden deben recibir con regularidad capacitación mediante casos hipotéticos sobre distensión, solución no violenta de conflictos, normas de derechos humanos y uso adecuado de la fuerza, incluidas las armas menos letales. La capacitación debe incluir enfoques basados en la diversidad, la lucha contra la discriminación y los derechos.

87. Los Estados deben recopilar y publicar datos detallados y desglosados sobre todos los usos de la fuerza, incluidos los resultados de las investigaciones, para apoyar la transparencia, el análisis de tendencias y la rendición pública de cuentas.

E. Contextos de alto riesgo

88. Debe estar estrictamente regulado el uso de la fuerza en la vigilancia policial de reuniones, la lucha antiterrorista, la aplicación de las leyes de migración, el control de drogas y la respuesta de emergencia para evitar la privación arbitraria de la vida, de forma coherente con el máximo respeto al derecho a la vida.

89. El uso discriminatorio de la fuerza contra comunidades raciales, étnicas o marginadas debe estar estrictamente prohibido en la ley y en la práctica mediante salvaguardias en la política, la capacitación y la supervisión.

90. En los contextos de arresto, detención y custodia policial, deben aplicarse las normas más estrictas de protección del derecho a la vida para evitar muertes ilícitas. Deben prohibirse estrictamente los métodos de contención peligrosos, como las llaves de estrangulamiento y la restricción carótida. Todas las muertes bajo custodia deben presumirse ilícitas a menos que se demuestre lo contrario mediante una investigación rápida, completa, exhaustiva, independiente, imparcial y transparente.

F. Cooperación internacional

91. Los Estados deben cooperar plenamente con los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y aplicar sus recomendaciones relativas a la aplicación de la ley y el derecho a la vida.

92. Los Estados deben promover y apoyar la cooperación internacional para prevenir e investigar eficazmente las muertes ilícitas cometidas por agentes del orden, entre otras cosas compartiendo las mejores prácticas y prestando asistencia, cuando sea necesario, en las investigaciones médico-legales y forenses y en la creación de capacidad.

G. Transparencia y reparaciones

93. Cuando se produzcan muertes ilícitas, las autoridades deben garantizar la transparencia de la investigación, el reconocimiento público de los delitos, la rendición de cuentas de los autores y la plena reparación a los familiares de las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización, la rehabilitación y las garantías de no repetición.

94. Las disculpas públicas oficiales pueden contribuir a fomentar la confianza en las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley y desempeñar un papel constructivo en la promoción de la verdad, la sanación y la prevención de la reincidencia.
